

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2005 01052 00
DEMANDANTE: JORGE LUIS DELGADO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

TERMINA PROCESO POR PAGO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre los memoriales suscritos por la apoderada de la parte ejecutante (folio 61 Cuaderno medidas cautelares y 161 Cuaderno Principal Proceso ejecutivo), en el cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia, en virtud del pago total de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 652 del 12 de junio de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por concepto de capital y de intereses moratorios, por el no pago de la sentencia de fecha 14 de abril 2010 proferida por este Despacho.

Posteriormente, a través de Sentencia No. 223 de 25 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el mencionado mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia de fecha 22 de abril de 2016.

Sin embargo, encontrándose el proceso en la etapa de medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del asunto por haberse pagado de manera total la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Revisado el expediente se puede constatar que la parte ejecutante actúa representado por apoderada judicial con facultad expresa para recibir conforme al poder que obra a folio 9 del expediente, quien de manera personal presentó la solicitud de terminación del proceso, por cuanto la entidad ejecutada ha efectuado el pago de la obligación demandada, según lo ha manifestado.

Obra a folio 162 del expediente extracto bancario de la apoderada de la parte accionante, en el cual se señala el valor consignado en virtud de la Resolución No. 1238 de 02 de noviembre de 2017, con lo anterior se acredita el pago de dicha obligación, tal y como lo señala la precitada norma, consecuencia directa es la de acceder a la solicitud formulada, así mismo, se ordenará levantar el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 986 de 17 de octubre de 2017 y Auto

interlocutorio No. 1055 de 31 de octubre de 2017, el cual, fue notificado a las entidades bancarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, presentado por la Policía Nacional, el despacho procederá a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 0018 de 22 de enero de 2018, mediante el cual se concedió, atendiendo a que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la entidad, decretadas mediante auto interlocutorio No. 986 de 17 de octubre de 2017 y Auto interlocutorio No. 1055 de 31 de octubre de 2017, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 0018 de 22 de enero de 2018, mediante el cual se concedió el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional, por lo expuesto en precedencia.

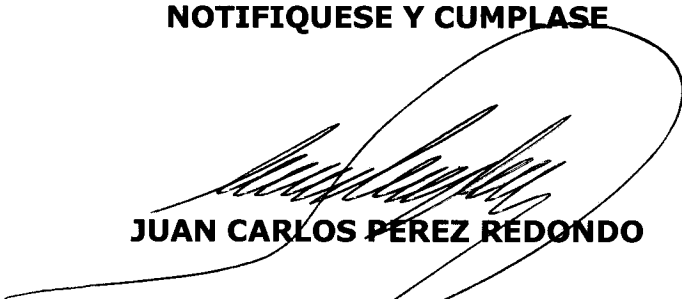
CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas y/o agencias en derecho.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

QUINTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 18 de TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00241 00
Demandante: FANOR ALCIDES GUETIO CAMAYO
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO -CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 082

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folio 144 - 145 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 140, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

De conformidad con el reporte de gastos del proceso generado por el sistema de información judicial, Siglo XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000, 00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), los cuales para efectos del archivo definitivo del expediente, se ordenará la devolución a la parte actora,

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 144 – 145 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 145, en cuantía de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.465.151)**, por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

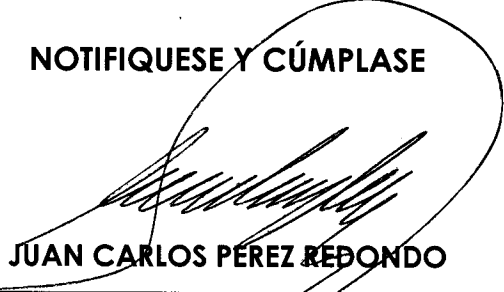
expide a la Dra. ANA CRISTINA PITO POLANCO, con C.C. No. 34.542.322, T.P. No. 130.715

CUARTO.- Entregar a la Dra. ANA CRISTINA PITO POLANCO, con C.C. No. 34.542.322, T.P. No. 130.715, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. notificacionesjudiciales@caldono-cauca.gov.co, paulogermanporras@hotmail.com, cristinapito2@hotmail.com

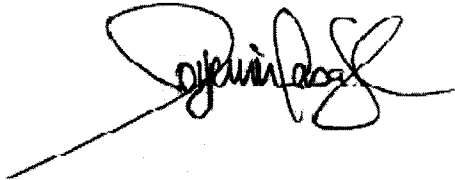
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 00 ~~13~~ de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00277 00
EJECUTANTE: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Santander, Banco CorpBanca.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

El Decreto 0575 de 2013, establece la naturaleza de los recursos y patrimonio de la UGPP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley."

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, aclarando que el despacho realizó una liquidación provisional, la cual será objeto de revisión en la etapa procesal correspondiente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito más un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 2.301.176
+ 50%:	\$ <u>1.150.588</u>
TOTAL:	\$ 3.451.764

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con Nit. 900.373.913 posea recursos en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO CORPBANCA, hasta por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.451.764.00) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 018 de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00349 00
Demandante: ANGELYS RAMOS VIÁFARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 093

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.*

Obra a folios 640 - 641 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación. Las costas están a cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 206, el total de gastos del proceso es de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000, 00) y el saldo de remanentes asciende a VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000,00), de los cuales, para efectos del archivo definitivo del expediente, se ordenará la devolución a la apoderada de la parte actora.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 640 del expediente.

SEGUNDO.- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 641, en cuantía de TRECIENTOS MIL PESOS, (\$ 300.000), por lo expuesto.

TERCERO.- **Ordenar** la entrega al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- QUINTO: **Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 018 de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2014 - 00250 - 01
Demandante JHON FREYDER MARÍN CASTILLO
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 071

Resuelve recurso de reposición

Mediante auto No. 055 de 29 de enero de 2018, este Despacho estuvo a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de trece (13) de diciembre de 2017, devolvió el expediente a este Despacho, para dar trámite a la excusa presentada por la parte actora.

Así las cosas, se abstuvo de imponer sanción al apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia de conciliación, denegó la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación y ordenó remitir el expediente al Despacho del Magistrado DAVID RAMÍREZ FAJARDO, para la resolución del recurso apelación contra la sentencia dictada por el Despacho.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto No. 055 de 29 de enero de 2018, argumentando que no se concedió el recurso de apelación, conforme la solicitud hecha, por lo cual solicita adicionar el auto recurrido, concediendo el recurso.

Del recurso se corrió traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, 110 y 319 del C.G.P

Consideraciones:

Con el auto No. 837, dictado en audiencia, se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia dictada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Este auto se notificó en estrados y quedó ejecutoriado, al no presentarse recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP.

De donde resulta coherente, que sí se presenta excusa por inasistencia a una audiencia obligatoria, la única consecuencia sea, la exoneración de la sanción pecuniaria, dado que la providencia dictada en audiencia se encuentra en firme y la excusa presentada, no tiene la entidad suficiente, para dejar sin efecto, ni nulitar la actuación realizada.

Lo anterior en aplicación analógica de las reglas previstas en el artículo 180 del CPACA, que regula lo relacionado con la audiencia inicial, e indica que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con lo anterior, no hay lugar a modificar la decisión dictada en audiencia mediante el auto No. 837, toda vez que notificado en estrados adquirió firmeza al no ser impugnado y se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto No. 055 de 29 de enero de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: No reponer el auto No. auto No. 055 de 29 de enero de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (diego8medina@hotmail.com, grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com ejército, m/pblco)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 018** de **trece de febrero de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00335 00
Demandante: ANDERSON ANDRÉS CAICEDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 091

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.*

Obra a folios 84 - 85 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación. Las costas están a cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 206, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), de los cuales se ordenará su devolución a la apoderada de la parte actora, de acuerdo a la solicitud obrante a folio 81.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 85 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 86, en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS, (\$150.400), por lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 00 18** de **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00409 00
Demandante: GABRIEL SANTIAGO PADILLA NAVARRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 094

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 168 - 170 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda (2º) instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 168, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, y del poder con constancia de vigencia, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 168 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folios 169 - 170, en cuantía de **UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS, (\$1.069.923)** por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al apoderado de la parte actora.



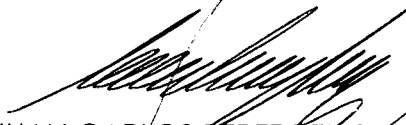
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Entregar al apoderado de la parte actora, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00) por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. alvarorueda@arcabogados.com.co

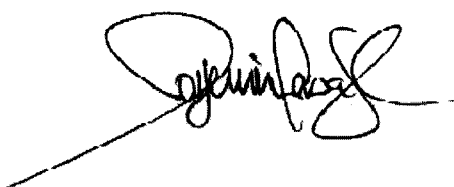
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 018 de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00486 – 00
Actor: FENIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 096

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

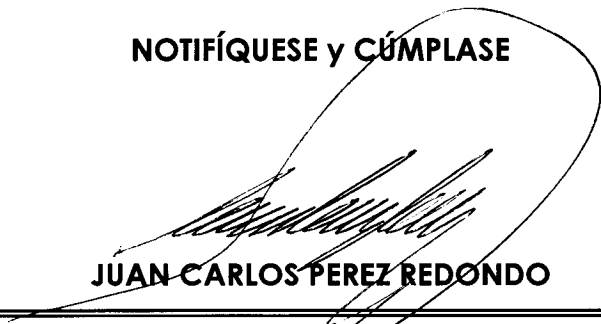
D I S P O N E

PRIMERO: **Citar** a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día nueve (09) de abril de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (notificaciones.consulegal@gmail.com, abogadojuandavid@gmail.com)

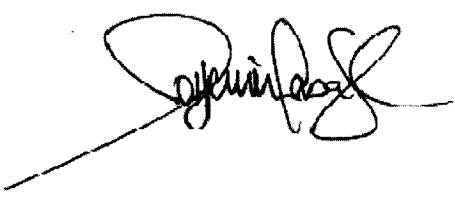
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 018 de TRECE (13) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00050 00
Demandante: OSCAR JOSÉ MENESES LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 085

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folio 182 - 183 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 178, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

De conformidad con el reporte de gastos del proceso generado por el sistema de información judicial, Siglo XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000, 00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), los cuales para efectos del archivo definitivo del expediente, se ordenará la devolución a la parte actora,

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 182 - 183 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 145, en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA MIL VEINTISIETE PESOS (\$230.027), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

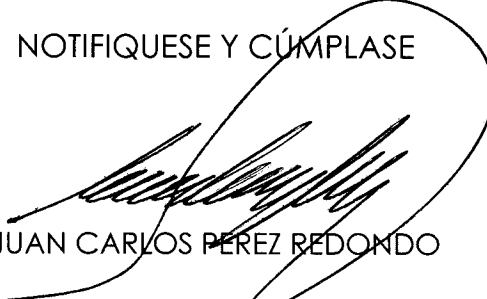
expide al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE, con C.C. No. 5.249.990, T.P. No. 131.048 del C.S. de la J.

CUARTO.- Entregar al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE, con C.C. No. 5.249.990, T.P. No. 131.048 del C.S. de la J., por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. manuel_c_3@hotmail.com,

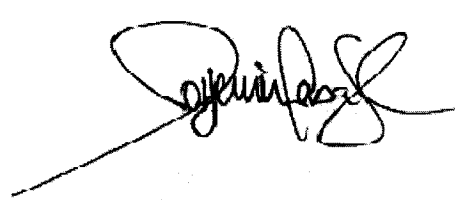
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 0018 de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00054 00
Demandante: MAURO PERAFÁN ALEGRÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 089

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folio 127 - 128 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda (2º) instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 124, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

De conformidad con el reporte de gastos del proceso generado por el sistema de información judicial, Siglo XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000, 00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), de los cuales, para efectos del archivo definitivo del expediente, se ordenará la devolución a la parte actora,

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 127 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 128, en cuantía de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 318.331), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

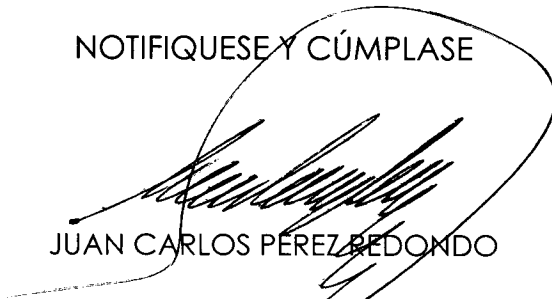
constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE, con C.C. No. 5.249.990, T.P. No. 131.048 del C.S. de la J.

CUARTO.- Entregar al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE, con C.C. No. 5.249.990, T.P. No. 131.048 del C.S. de la J., por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. manuel_c_3@hotmail.com,

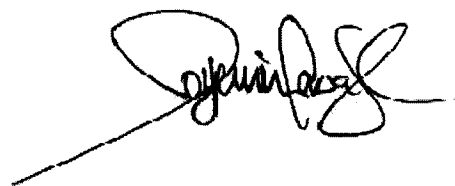
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ BEDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 00 **13** de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00062 00
Demandante: MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 083

***Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -***

Obra a folio 113 - 115 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 110, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

De conformidad con el reporte de gastos del proceso generado por el sistema de información judicial, Siglo XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000, 00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), los cuales para efectos del archivo definitivo del expediente, se ordenará la devolución a la parte actora,

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 113 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 114 - 115, en cuantía de **TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$ 3.037.354)**, por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Dra. ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, con C.C. No. 34.553.248, T.P. No. 138.211

CUARTO.- Entregar a la Dra. ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, con C.C. No. 34.553.248, T.P. No. 138.211, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. amure1967@hotmail.com

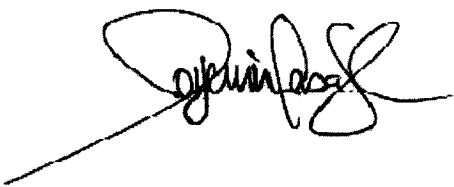
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REBONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 0018 de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00121 – 00
Actor: OSWALDO GALINDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 081

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (hamosri@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 00 ¹³ de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00191 00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 090

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 273 - 277 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y en el numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda (2ª) instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folio 272, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

De conformidad con el reporte de gastos del proceso generado por el sistema de información judicial, Siglo XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000, 00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), de los cuales, para efectos del archivo definitivo del expediente, se ordenará la devolución a la parte actora,

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 275 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folios 276 – 277, en cuantía de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CUATROCIENTOS DOCE PESOS, (\$1.959.412), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

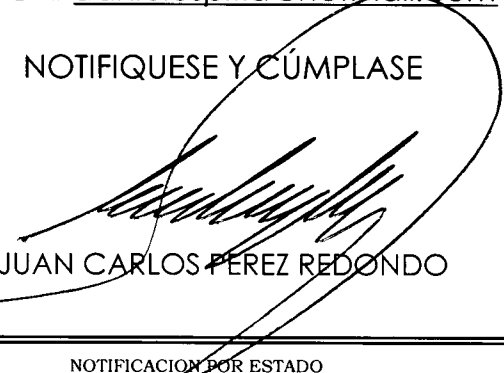
Doctor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, con C.C. No. 13.015.534, T.P. No. 186.237 del C.S. de la J.

CUARTO.- Entregar al Doctor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, con C.C. No. 13.015.534, T.P. No. 186.237 del C.S. de la J., por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. danielospitia@hotmail.com

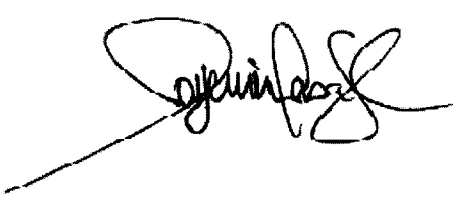
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 0048 de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00315 00
Demandante: LUZ MILA SALVADORA BURBANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 092

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso-
Ordena devolución de remanentes.*

Obra a folios 133 - 134 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación. Las costas están a cargo de la parte actora, al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 133, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), de los cuales se ordenará su devolución a la apoderada de la parte actora, de acuerdo a la solicitud obrante a folio 131.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- **Aprobar** la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 133 del expediente.

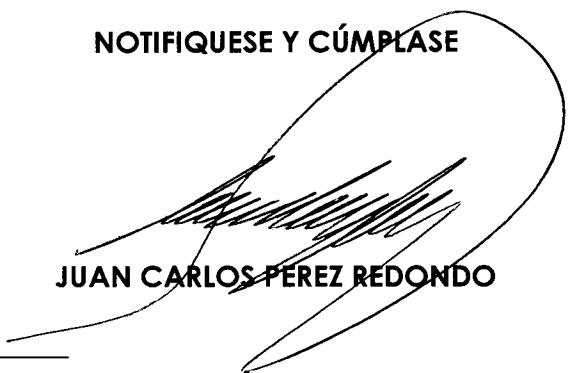
SEGUNDO.- **Aprobar** la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 134, en cuantía de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, (\$ 24.304), por lo expuesto.

TERCERO.- **Ordenar** la entrega al Doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737, portadora de la T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS, (\$ 24.304), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- QUINTO: **Notificar** por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 018 de TRECE (13) DE FEBRERO DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00237 00
DEMANDANTE: FERNANDO CAMPO ALVAREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los dineros que en las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término, pagarés y en cualquier otro producto financiero se encuentren registradas a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional – Nit. 800.141.397.5, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Red Multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banca Mia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de la Mujer, Banco BBVA Colombia, Banco ITAU Colombia Corpbanca S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco WWB S.A., Banco Pichincha S.A. y Banco Falabella S.A.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción Administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, expuso, textualmente:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)"

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, y un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas procesales a la fecha no se liquidan, y para tal fin tendrá en cuenta la liquidación en firme modificada por esta agencia judicial mediante Auto Interlocutorio No. 112 de fecha 5 de febrero del año 2018 (folio 114 del cuaderno principal), así:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 49.739.049
+ 50%:	\$ 24.869.524
TOTAL:	\$ 74.608.573

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional – Nit. 800.141.397.5 posea de libre destinación en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término, pagarés y en cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Red Multibanca Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banca Mia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de la Mujer, Banco BBVA Colombia, Banco ITAU Colombia Corpbanca S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco WWB S.A., Banco Pichincha S.A. y Banco Falabella S.A., y hasta por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$74.608.573)**.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta o producto embargado.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

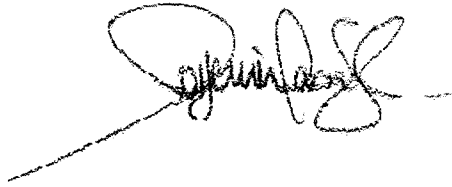
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.018 de TRECE (13 de FEBRERO de 2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Hernan Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00104 00
Actor: FLOR MARIA ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 78

Concede apelación

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada, presenta recurso de apelación contra el Auto No. 020 de 22 de enero de 2018, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía. El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría. El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 226 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

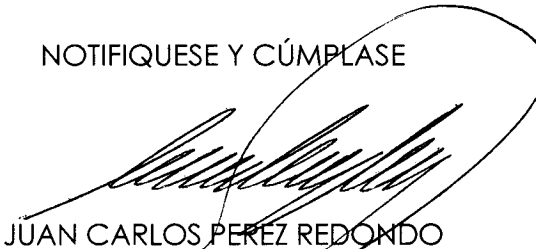
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Remitir a la oficina judicial de la DESAJ, para que surta reparto la apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. drefrenbermudezr@gmail.com

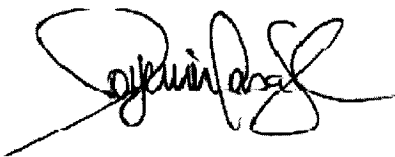
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

La providencia que antecede se notifica en Estado No. 018 de trece (13) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00179 00
Actor: GUADALUPE OROBIO PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 77

Concede apelación

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada, presenta recurso de apelación contra el Auto No. 029 de 22 de enero de 2018, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía. El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría. El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 226 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

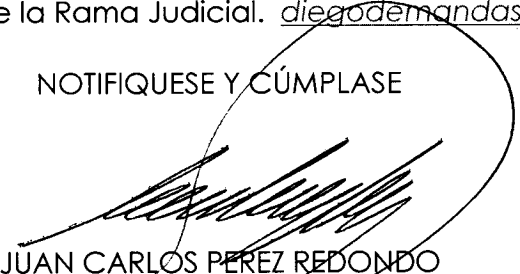
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Remitir a la oficina judicial de la DESAJ, para que surta reparto la apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. diegodemandas@outlook.com

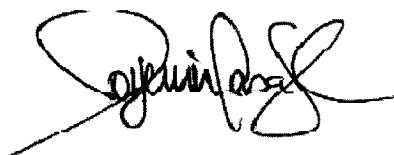
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

La providencia que antecede se notifica en Estado No. 618 de trece (13) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00238 00
Actor: ROSA ELENA MOLINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 79

Concede apelación

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandada, presenta recurso de apelación contra el Auto No. 028 de 22 de enero de 2018, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía. El recurso fue debidamente sustentado en esta instancia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se le dio traslado por secretaría. El recurso es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 226 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Remitir a la oficina judicial de la DESAJ, para que surta reparto la apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. galmonacid@yahoo.es
linacp13@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

La providencia que antecede se notifica en Estado No. 018 de trece (13) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2017-00355-00
CONVOCANTE: HERMENCIO ERAZO VALENCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 131

APRUEBA CONCILIACIÓN

1. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de audiencia celebrada ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos de Popayán, según Acta con Radicado No. 185 de 24 de octubre de 2017 (fls.10-11), donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"el comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante acata No.01 del 12 de enero de 2017 recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto del I.P.C de las asignaciones mensuales de retiro para los años de 1997, 1999,2001 a 2004, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta de CASUR es cancelar del 100% y el 75 % de la indexación. El caso concreto se estudió mediante Acta No.26 del 08 de noviembre de 2017 considerando tener ánimo conciliatorio para el presente asunto; lo cual consta en certificación No.65568, la cual allego al despacho en un folio útil en ambas caras. Para el presente caso, la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante es el 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 14 de junio de 2012. Teniendo en cuenta el derecho de petición radicado en la entidad el 14 de junio de 2016, el cual allego al despacho en un folio. La liquidación quedo así: Valor capital 100% \$(1.650.185.00) Indexación 75 % \$(151.284.00) Valor capital más 75% de la indexación \$ (1.801.469.00) Menos Descuento Casur \$ (64.097.00) Menos Descuento Sanidad \$ (62.727.00). VALOR TOTAL A PAGAR POR IPC: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.674.645.00), valor que se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que aprueba la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementara para el año 2017 en la suma de \$24.177.00. Hago entrega de la preliquidacion elaborada por OSCAR CARILO, grupo negocios judiciales CASUR en once (11) folios.

La apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en los siguientes términos:

"teniendo en cuenta que mi poderdante el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, empezó a gozar de su asignación de retiro mediante resolución 2729 del 21 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mayo de 2001, la liquidación que se presenta por la entidad convocada se encuentra conforme con la solicitud radicada por mi poderdante de fecha 14 de junio de 2016; teniendo en cuenta lo anterior acepto en todas sus partes la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad convocada CASUR."

La propuesta es acompañada de la liquidación elaborada por CASUR y obra a folios 31 a 41 del expediente.

2. HECHOS EN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En síntesis, se manifiesta en la solicitud de conciliación y se prueba con los documentos aportados que:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- mediante resolución No.5009 de 18 de diciembre de 1995, reconoció asignación mensual de retiro al señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- mediante resolución No.2729 del 21 de mayo 2001, manifiesta que el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA se reintegró al servicio activo a partir del 1 de junio de 1999. Que mediante resolución No.4625 de 05-08-99, se revocó en todas y cada una de sus partes la resolución 5009 de 18-12-95 y se reconoció asignación de retiro al señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA partir del 10 de febrero de 2001.
- Mediante derecho de petición elevado ante la entidad el día 14 de junio de 2016, el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.
- Mediante Oficio No. 14431 de 7 julio de 2016, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR informó que no puede acceder a la petición de reliquidación de asignación de retiro y le sugiere solicitar audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el día 24 de octubre de 2017, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, donde se llevó a cabo el acuerdo que se estudia.

El asunto fue radicado ante la DESAJ el día 12 de diciembre de 2017 para que surta reparto ante los Juzgados Administrativos de Popayán, correspondiendo a este Despacho según el documento que obra a folio 47 del expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia de la actuación

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, “[l]as conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”, y, “El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.” (Art. 12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, se estableció:

“...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial” (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

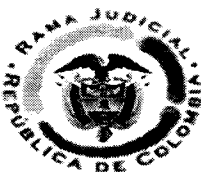
“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado

“...”

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

“ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente celebrar una conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

De manera que la conciliación celebrada es entonces procedente, por cuanto el medio de control a precaver por el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL sería el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO cuyo fin es reajuste la asignación de retiro con base en el IPC desde 2001, así como el pago de las mesadas a que haya lugar con ocasión de dicho reajuste.

4.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, documento que en el presente caso obra a folios 24 a 29 del expediente, cumpliéndose así con la norma referida.

4.3. Legitimación en causa

- La parte convocante es el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, quien otorgó poder amplio y suficiente a la Dra. KATHERINE MADROÑERO MARTINEZ, tal y como consta a folio 2 del expediente.
- La parte convocada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien actuó en la diligencia de conciliación por medio de poder conferido a la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, tal y como consta en el folio 10 a 11 del expediente.

4.4. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA con base en el IPC, desde 2001, en los años que resultó más favorable que el principio de oscilación, esto es el año 2002. Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100% de capital y 75% de indexación liquidada, lo cual suma un total de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.674.645.00). La Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán de Cauca, avaló dicho acuerdo.

4.5. Consideraciones del Despacho

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998,

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

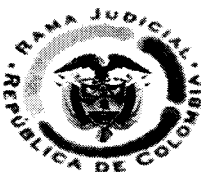
A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001":

ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 185 celebrada el día 11 de diciembre de 2017, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al actor de solicitar el reajuste de la asignación de retiro teniendo como base el Índice de Precios al Consumidor, reajuste que hasta la fecha no se ha realizado.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

- Como se dijo antes, la parte convocante es el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, quien otorgó poder amplio y suficiente al Doctor KATHERINE MADROÑERO MARTINEZ, tal y como consta a folio 12 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De igual forma, la Dra., apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, está facultada para conciliar (fl.10).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- A través de Resolución No. 013 del 03 de enero de 1997, el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro al señor HERIBERTO OREJUELA CARABALI, a partir del día 31 de enero de 1997. (folios 9-10)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR- mediante resolución No.5009 de 18 de diciembre de 1995, reconoció asignación mensual de retiro al señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- mediante resolución No.2729 del 21 de mayo 2001, manifiesta que el señor HERMENCIA ERAZO VALENCIA se reintegró al servicio activo a partir del 1 de junio de 1999. Que mediante resolución No.4625 de 05-08-99, se revocó en todas y cada una de sus partes la resolución 5009 de 18-12-95 y se reconoció asignación de retiro al señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA partir del 10 de febrero de 2001.
- Mediante derecho de petición elevado ante la entidad el día 14 de junio de 2016, el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.
- Mediante Oficio No. 14431 de 7 julio de 2016, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR informó que no puede acceder a la petición de reliquidación de asignación de retiro y le sugiere solicitar audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la pretensión que se busca conciliar se refiere a la reliquidación de la asignación de retiro del actor conforme el IPC desde el año 2001, siempre que resulte más favorable que el principio de oscilación, aplicable al personal retirado de la Policía Nacional.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, se debe considerar en primer lugar que, si bien existe una norma que crea y regula un Sistema de Seguridad Social integral y universal contenido en la Ley 100 de 1993, éste mismo permite la existencia de unos regímenes especiales y exceptuados conforme a lo establecido en el artículo 279 de la misma normatividad, entre los cuales se tiene el régimen de las Fuerza Pública.

En dicho sentido, se han expedido diferentes normas mediante las cuales se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pública, en las cuales se contemplan además los requisitos para acceder a la asignación de retiro, así como la forma de liquidar la misma.

Así pues, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez³, como lo sostiene la Corte Constitucional⁴.

Teniendo clara la naturaleza jurídica de la asignación de retiro considerada como una particular forma de pensión de vejez para los miembros de la fuerza pública – Policía Nacional –, el Despacho analizará cómo debe reajustarse anualmente tal prestación.

Antes de la entrada en vigencia de Ley 238 de 1995⁵, los reajustes de dicha prestación, en el caso de los Agentes de la Policía Nacional, se hacían conforme al principio de Oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990, por lo tanto, en principio no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100⁶, más aún cuando la misma normatividad señala que el sistema integral de seguridad social contenido en la ley 100 no regía para los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, en el año de 1995 el legislador expidió la Ley 238 del 26 de Diciembre

"Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993", así:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en razón, también, al principio de favorabilidad, dado que puede darse que los incrementos realizados con fundamento en el principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del índice de precios al consumidor⁷.

³ Sentencia Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

⁶ ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno

⁷ Lo que encuentra respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.):

"(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem."

(....)

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo necesario mencionar que el 30 de diciembre de 2004 el Congreso expidió la Ley marco 923 de 2004, la que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4433 de ese mismo año, en que en su artículo 42 dispuso:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

La anterior norma fue publicada el día 31 de diciembre de 2004, es decir, que a partir del 1 de enero de 2005 los incrementos de la asignación de retiro y de pensión de miembros de la Fuerza Pública se realizan por el sistema de oscilación y no conforme lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 238 de 1995.

Así entonces, se concluye que el incremento de la asignación de retiro antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990, *Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*; durante el periodo que estuvo vigente la Ley 238 se reajustaba conforme al IPC anual, obviamente en el evento en que este fuera más favorable; pero a partir de 1 de enero de 2005, y hasta la fecha, nuevamente se realiza mediante el sistema de oscilación.

Debe precisarse que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro, de manera ininterrumpida.

Ahora bien, en el caso concreto la comparación entre los ajustes de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación e IPC, debe hacerse al año 2002, ya que este año fue el más favorable con base en el IPC y del cual se le reconocerá dicha prestación al convocante, así:

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

[...]

"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable."

"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCREMENTO HECHO POR CASUR	AÑO	I.P.C. Año anterior	DIFERENCIA
9.00%	2001	8,75%	0.25
6.00%	2002	7,65%	-1.65
7.00%	2003	6,99%	0.01
6.49%	2004	6.49%	0

Esta diferencia porcentual fue reconocida por CASUR al efectuar la liquidación (fls.31-40), sin embargo, es importante señalar que estos valores reajustados conforme al I.P.C., se deben liquidar solo hasta el año de 2004, pues como antes se expuso, a partir del 1 de enero de 2005 se consagró nuevamente el principio de oscilación, derogándose toda aquella legislación que le fuera contraria, entre ellas la Ley 238 de 1995, que permitía el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

Debe decirse además que al aplicarse el reajuste conforme el I.P.C. en el año 2002, la base de la asignación de retiro se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸:

"Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁹ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".

En atención a lo anterior, el Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio toda vez que en éste no se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, bajo el entendido que el reajuste a la base pensional con base en el IPC para los años 2002 se deberá tener en cuenta para el ajuste de las mesadas futuras.

También se ajusta a derecho la aplicación de la prescripción cuatrienal hecha por CASUR, lo cual atiende a la aplicación de la Ley 1213 de 1990 y a lo expuesto por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹⁰, quien se ha pronunciado al respecto así:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" Consejo ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA.

⁹ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejero ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 250002325000201100710 01- No. INTERNO: 1651-2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.

(...) Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad".

En el caso bajo estudio tenemos que la primera petición de reajuste de la asignación de retiro se radicó el 14 de junio de 2016 (fl.30), por tanto, las mesadas causadas antes del día 14 de junio de 2012 estarían prescritas, y la entidad reconoció las mesadas a partir de la mencionada fecha (folio 11), es decir, no se presenta un detrimento patrimonial en ese sentido.

Por tanto, el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes en la presente Audiencia Prejudicial.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad, sin quebrantar como ya se dijo los derechos laborales del convocante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial con Radicado No. 185 la cual fue celebrada el día 11 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán Cauca, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – y el señor HERMENCIO ERAZO VALENCIA, en los términos contenidos en dicha acta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

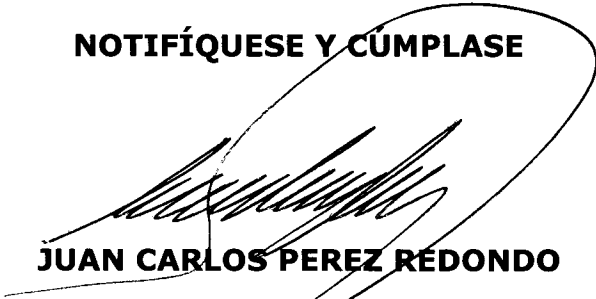
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 13 de Trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00366-00
Actor: MARIELA VIVEROS ESCOBAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Admite la demanda

La señora MARIELA VIVEROS ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.236.315, de Cali (Valle), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA, a fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 08 de diciembre de 2016, mediante la cual la parte actora solicitó a la secretaría de educación departamental del Cauca, quien actúa en representación del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que sea pagada su mesada pensional y reajustada anualmente con base en el numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la ley 71 de 1988 respectivamente; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas Pensionales, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo mensual vigente y no con base al porcentaje del I.P.C.

Solicita que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la demandante mediante memorial radicado el día 08 de diciembre de 2016.

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, pide que se profiera sentencia donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado del artículo 279 de la ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen especial de la ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, y que su Pensión Ordinaria de jubilación sea pagada y reajustada anualmente de conformidad con la ley 91 de 1989 y en el artículo primero de la ley 71 de 1988.

Solicita se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA, proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la demandante en la cuantía del numeral 5º del artículo 8º de la ley 91 de 1989 ordenándose cesar el descuento en cuantía de 12% como actualmente lo está haciendo, a reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante conforme al artículo 1º de la ley 71 de 1988; que se reintegre a la demandante las sumas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de dinero superiores al 5% que le han sido descontadas de las mesadas Pensionales y a no seguir descontando valores superiores al precitado; que se pague de manera indexada las sumas de dinero resultado de las declaraciones y condenas reconociendo intereses corrientes y moratorios consignados en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011; que se reajusten los valores dando aplicación a la fórmula del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, ya que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula debe aplicarse mes a mes; que se ordene al pago de las costas del juicio siguiendo lo consignado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011; que se paguen los perjuicios ocasionados con respecto al pago de profesional en derecho para reclamar sus derechos acreencias laborales; que se condene al pago de intereses en cuanto se dé lo consignado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Como pretensión subsidiaria solicita que se declare la NULIDAD TOTAL de los actos administrativos que puedan surgir dado el caso que la entidad demandada haya resuelto de fondo las peticiones consignadas en la petición número 4.0.2016-4513 del 19 de diciembre de 2016, y se profieran condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Pide que en el evento que se llegare a determinar que el régimen aplicable a la demandante es el régimen General de Pensiones de la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, se tenga en cuenta que solo se descuenta para aportes en salud un monto equivalente del 12% de la mesada pensional, si aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En consecuencia a lo anterior pide que se le reintegren los dineros que le han descontado de las mesadas de junio y diciembre que equivalen al 12%, con el retroactivo indexado, los intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187, 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Por último solicita se ordene La PREVISORA a no seguir realizando descuentos de las mesadas de junio y diciembre con destino al sistema de salud.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.20 reverso), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.20-22 reverso), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 22), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio.25-41 reverso), se han aportado las pruebas (folio.2-19 reverso), se estima de manera razonada la cuantía (folio.42-43), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.44), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora MARIELA VIVEROS ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.236.315, de Cali (Valle), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA DE INVERSIONES DE COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEPTIMO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com , señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

OCTAVO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

DÉCIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMOPRIMERO. Se reconoce personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201. De Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 del expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 18, DE TRECE (13) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2017-00370- 00
Actor: DELFA TULIA LEDEZMA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE
TRANSITO y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE
TRANSITO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 132

Inadmite demanda

La señora DELFA TULIA LEDEZMA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No.34.534.036, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE TRANSITO Y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 2016150022701, 20161500608171, 20161500611471 y 201761500001491.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene al MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE TRANSITO Y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO a pagar a favor de la señora DELFA TULIA LEDEZMA MUÑOZ los daños y perjuicios morales y materiales causados. Asimismo se ordene a la Secretaria de Transito de Popayán a declarar la nulidad del registro de la matrícula del vehículo automotor de placas VBE 305, los valores a pagar deben actualizarse cada año de acuerdo a la variación del IPC y devengaran los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del CPACA.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta serias deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionado con los actos administrativos demandados, las pretensiones y el medio de control que se invoca.

1. Los actos administrativos objetos de control

En el asunto que hoy nos ocupa, la parte actora demanda los actos administrativos contenidos en los oficios 2016150022701, 20161500608171, 20161500611471 y 201761500001491 los cuales fueron expedidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, ahora bien, una vez revisados dichos oficios, se evidencia que los mismos no resuelven de fondo lo deprecado por la demandante, ni mucho menos ponen fin a ninguna actuación administrativa, simplemente se limitan a informar y a poner en conocimiento lo sucedido con el vehículo de placas BVE 305, marca Mazda. Es necesario recalcar que de acuerdo a la naturaleza decisoria de los actos administrativos, estos ponen fin a una actuación en algún sentido, es decir, o se reconoce o se niega el derecho deprecado o solicitado, una respuesta de fondo frente al derecho solicitado. Ello por cuanto en el proceso administrativo es posible que la administración adopte una serie de decisiones que no comportan una decisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8269562
Email: j08admpayan@cendof.ramajudicial.gov.co

de fondo, como por ejemplo las que impulsan el proceso, es decir no todo acto de la administración comporta un acto administrativo.

Por lo expuesto anteriormente, no es viable impulsar el medio de control respecto de dichos oficios, por lo que éstos no comporten las características de un acto administrativo que sea susceptible de control judicial.

2. Las pretensiones de la demanda y medio de control invocado.

Por otra parte observa este despacho, que la parte actora no es precisa en cuanto a lo que pretende, debido a que en la parte primera del capítulo de declaraciones y condenas (fl.45) hace referencia a pretensiones que provienen del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, en el mismo, hace alusión a declaraciones provenientes del medio de control de reparación directa.

De cualquier modo si lo que se pretendía era una acumulación de pretensiones, para ello debió acatarse lo que estrictamente señala la Ley 1437 del 2011 en sus artículos 162 numeral 2, 163 literal 2 y 165, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda

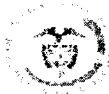
Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta los hechos relatados en el libelo de la demanda, este despacho procederá a requerir a la parte actora, para que adecue las pretensiones de acuerdo al medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que lo que se busca es la reparación de los daños causados por las entidades demandadas.

Lo anterior para efectos de darle el trámite correcto al asunto que hoy nos ocupa.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico guilquín@yahoo.es señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 018 de Trece (13) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunican las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de Febrero dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00014-00
Actor: ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 140

Admite la demanda

La señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA identificado con la cédula de ciudadanía No.25.705.597 actuando en nombre propio formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 2084 del 03 de junio de 2009 (fl.12 y 13), por medio del cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL POPAYÁN, reconoció y ordeno el pago de la pensión vitalicia de sobreviviente a favor de la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA, por cuanto, no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados durante el tiempo de servicio público prestado por el señor MARCELIANO RUIZ COLLAZOS, por haber laborado más de veinte años.
- La NULIDAD TOTAL de la Resolución No. GNR 205411 del 06 de Junio 2014 (fl.14 y 15), por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente.

A título de restablecimiento del derecho pide condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en el sentido de que se proceda a reliquidar y reajustar la pensión de sobreviviente, haciendo los correspondientes incrementos anuales siguiendo lo dispuesto en el índice de precios al consumidor IPC (art 14 de la ley 100 de 1993) que dispone el incremento anual de pensiones.

De la misma manera solicita reajustar la asignación de la pensión vitalicia de sobreviviente, año por año, a partir del 2010 a la fecha con los nuevos valores que arrojen las reliquidaciones, que se ordene el pago efectivo y concreto, indexando los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de dicha prestación desde la fecha de su reconocimiento. Así mismo se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la respectiva sentencia, como el pago de gastos y costas procesales, así como también las agencias en Derecho. De igual manera ordenar a la entidad demandada, el cumplimiento pronto, concreto y oportuno del fallo que ponga fin a la presente acción, según lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y demás normas vigentes y concordantes.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.3 y 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 1 y 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.2), se han aportado pruebas (fls.10-17), se estima razonadamente la cuantía (fl.4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida; no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones electrónicas, teniendo en cuenta que en el CD aportado no se encuentra ningún archivo. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el artículo 178 del CPACA así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199– y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final– que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ILDA CENAIDA JIMENEZ CHICANGANA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.705.597 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION-COLPENSIONES

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION-COLPENSIONES, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO:Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION-COLPENSIONES- y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

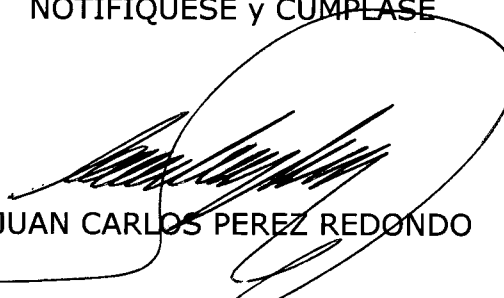
OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Oficiar a la parte demandante para que en el término de tres (03) días allegue al juzgado Medio magnético (C.D.), en aras de realizar el correspondiente estudio de admisión de la demanda y así dar trámite al presente proceso.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. EFRÉN BERMUDEZ RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.223 de Popayán y T.P. No.70.935 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 018 de trece (13) de Febrero, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00016– 00
Actor: NELSY LUCERO CAMAYO CAMPO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
– secretaria General.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 143

Corrige providencia –
Admite reforma de la demanda.

Mediante auto Interlocutorio No. 110, de cinco (05) de febrero de 2018, se admitió la demanda de referencia, formulada por la señora NELSY LUCERO CAMAYO CAMPO.

Toda vez que en la providencia, tanto en la parte considerativa como resolutive se indicó que la demanda es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, deberá corregirse para indicar correctamente la entidad demandada, esto es **la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Secretaría General**, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, dentro de la oportunidad procesal, la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda, en los acápites: hechos y pruebas.

La oportunidad de la reforma de la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme lo anterior, la solicitud de reforma se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma precedente y para efectos de determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que aún no ha sido notificada la demanda.

Así las cosas, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto No. 110, de cinco (05) de febrero de 2018, en el sentido de entender la demanda admitida contra **la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Secretaría General.**

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada dentro de la oportunidad procesal, en el proceso de la referencia.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma, junto con la notificación de la admisión de la misma, ordenada en el auto No. 110 de cinco (05) de febrero de 2018.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (mayorabogado1954@yahoo.com).

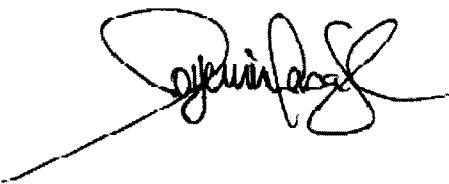
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 018 de DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00020-00
Actor: RICAUTE OLAVE ORDOÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 141

Admite la demanda

El señor RICAUTE OLAVE ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.10.516.494 actuando a través de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución No. AMB 39012 de 24 de agosto de 2007 mediante la cual CAJANAL en liquidación, negó la reliquidación de la mesada pensional del señor RICAUTE OLAVE ORDOÑEZ. (fls.33-35)
- Nulidad de la Resolución No. RDP 009586 del 12 de marzo DE 2015 mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPPN, negó la reliquidación de la mesada pensional del señor RICUAUTE OLAVE ORDOÑEZ (fls.44-48)
- Nulidad parcial de la Resolución No. RDP 024756 del 18 de junio 2015, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, resolvió el recurso de apelación y confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución No. RDP 009586 de 12 de marzo de 2015 (fls.54-55)

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social-UGPP a pagar la diferencia adeudada respecto de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales, asimismo que la reliquidación se efectué a partir de la fecha en que se configuro el derecho, que dichas mesadas sean ajustadas conforme al IPC. Del mismo modo que se condene al pago de los intereses moratorios y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.61), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.61-62), los

hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.62-63), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.63-72), se han aportado pruebas (fls.2-60), se estima razonadamente la cuantía (fl.73-75), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.76), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor RICAUTE OLAVE ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.494 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social- UGPP, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico gerardoriverab654@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

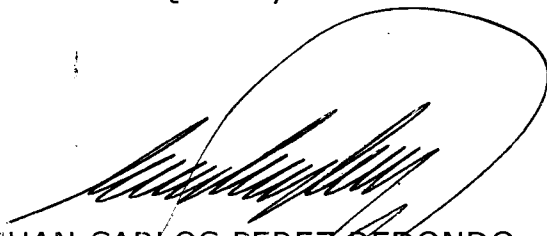
SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Parafiscal De La Protección Social-UGPP y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. GERARDO RIVERA BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No.76.308.654 de Popayán y T.P. No.78.308.654 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

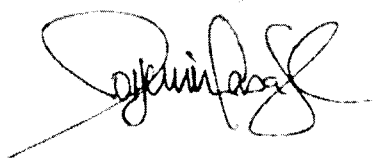
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 018 de Trece (13)** de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00021-00
Actor: JOSE EDUARDO ACHICUE PAJOY
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.145

Declara falta de competencia y
ordena remitir

El señor JOSE EDUARDO ACHICUE PAJOY identificado con C.C. No.94.523.323 expedida en Cali actuado a través de apoderado judicial presentan demanda en acción contenciosa administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170313871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 27 de febrero de 2017, expedido por la Oficina de Nomina del Comando General Fuerzas Militares-Ejercito Nacional, mediante el cual se manifestó "no es posible atender de manera favorable su solicitud, debido a que la sección de nómina del Ejercito, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados, esto es el pago del 20% del salario y la asignación básica". (fl.13)

Una vez revisado el expediente, advierte este despacho, que según el oficio No. 20173170313871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 27 de febrero de 2017 expedido por la Oficina de Nomina del Comando General Fuerzas Militares-Ejercito Nacional, la última unidad donde el señor JOSE EDUARDO ACHICUE prestó sus servicios es el BATALLON DE INFANTERIA No. 8 "BATALLA DE PINCHINCHA" ubicado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

De conformidad con lo anterior se ordenara su remisión por competencia en razón del territorio, de conformidad con lo previsto el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, numeral 3º que señala:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

Así mismo, el artículo 168 *ibídem*, señala:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De conformidad con las normas citadas, este despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que el último domicilio laboral del Señor JOSE EDUARDO ACHICUE PAJOY identificado con la cédula de ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)3202533
Email: j08admpayan@rendoj.ramajudicial.gov.co

94.523.323, fue el Batallón de Infantería No. 3 "BATALLA DE PINCHINCHA" ubicado en la ciudad de Cali Valle del Cauca de manera que será en la Jurisdicción Contenciosa de ese circuito judicial, donde deba tramitarse la demanda incoada.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 163 Ibídem, este despacho remitirá la presente demanda a los Juzgados Contencioso Administrativos del Departamento del Meta, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta acción en razón del Territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Cali para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

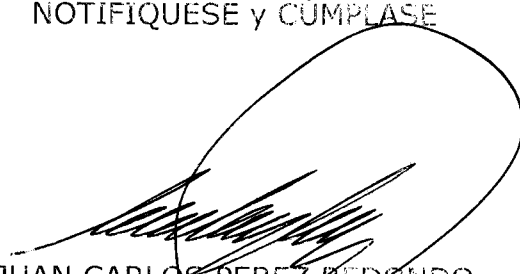
TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico dianita3592@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006

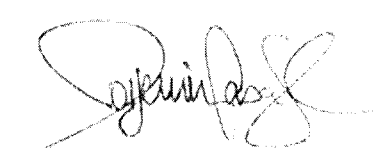
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 018 de Trece (13) de febrero de 2018, el cual se fija en la pagina web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electronicas suministradas por las partes y se deja constancia del envio en la web


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00026-00
ACCIONANTE: LUZ IVON CHILITO PERDOMO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

Vincula entidad a demanda de tutela

Por medio de Auto interlocutorio No. 121 de 05 de febrero del año que corre, este Despacho procedió a admitir la demanda de tutela presentada por la señora Luz Ivón Chilito, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.311.619, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE NARIÑO-COMFAMILIAR-; MINISTERIO DE SALUD, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (SISBEN)**, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, dignidad humana, salud y acceso a la justicia, los que en su sentir están siendo vulnerados por las entidades demandadas por la supuesta omisión en sus deberes institucionales ante la aparente usurpación de identidad jurídicas de la accionante.

El día 09 de febrero de los corrientes, el Jefe de la oficina de Planeación Municipal de Popayán informa que revisado el aplicativo SISBENET, la señora Luz Ivón Chilito Perdomo identificada con C.C Nro. 25.311.619 "*se encuentra censada en el área rural del Municipio de la Llanada-Nariño con ficha 119, puntaje 26.43 y su estado es VALIDADO*". Por lo anterior, la referida oficina solicita se vincule al Administrador del SISBEN de la Llanada-Nariño, Dra. Sandra Dalila López Vela, para que informe las circunstancias particulares que rodearon la inclusión de esta persona en la base de datos del SISBEN local de la Llanada-Nariño-.

Ahora de acuerdo a la información allegada al Despacho, y conforme a los hechos de la demanda de tutela, en donde la accionante refiere que al momento de solicitar citas en su EPS en la ciudad de Popayán, le manifiestan que no es posible dado a que se encuentra afiliada en la Caja de Compensación de Nariño, se hace necesario vincular a la **DEPENDENCIA ENCARGADA DEL MANEJO DE LA BASE DE DATOS DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA-NARIÑO** a la presente demanda de tutela, a efectos de garantizar el debido proceso, puesto que puede resultar un fallo adverso para dicha Institución, lo anterior teniendo en cuenta la orientación jurisprudencial¹.

"Ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa a todas las entidades responsables de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De acuerdo con el criterio jurisprudencial, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia desestimatoria, el trámite dado a la acción se encuentra viciado de nulidad; precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso."

Así las cosas, dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite **SE DISPONE**:

¹ Corte Constitucional, Auto 307 de 13 de noviembre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- Vincúlese a la presente demanda de tutela a la **DEPENDENCIA ENCARGADA DEL MANEJO DE LA BASE DE DATOS DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA-NARIÑO**

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela al ADMINISTRADOR DEL SISBEN DE LA LLANADA-NARIÑO, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase a los representantes legales de las entidades accionadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se concede un término de **UN (01) DÍA**.

CUARTO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela, a la señora LUZ IVÓN CHILITO, identificada con C.C Nro., 25.311.619 de Bolívar-Cauca o a su apoderado.

PRUEBAS

Para la adecuada resolución de la presente solicitud de amparo, se ordenará la siguiente prueba:

1.- Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término máximo de UN (01) día, se sirva informar a este Despacho:

- ❖ ¿Informe a este despacho que trámites administrativos ha realizado en aras de solucionar la supuesta usurpación de identidad jurídica que sufre la hoy accionante?

Término para brindar repuesta: **TRES (3) DIAS**

Los oficios y comunicaciones podrán remitirse y recibirse vía fax.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 018 de trece (13) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

